la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Decreto Nº 6292, que nombra al Dr. Rafael Uribe Montás, Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Países Bajos.
G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO 6292

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Rafael Uribe Montás, queda nombrado Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Países Bajos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Reglamento para la aplicación de la Ley Nº 5432 del 24 de noviembre de 1960, que hace obligatoria la propina en hoteles, restaurantes, cafés; bares y otros establecimientos comerciales.
G. O. Nº 8534, del 28 de Diciembre de 1960.

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

NUMERO 6293

VISTA la Ley Nº 5432 que establece la propina en hoteles. restaurantes, cafés, bares y otros establecimientos comerciales, del 24 de noviembre de 1960;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO.

## 5132 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1960, QUE HACE OBLIGATORIA LA PROPINA EN HOTELES, RESTAURANTES, CAFES, BARES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

Art. 1.—En los hoteles, restaurantes, cafés, bares, clubes o casinos y, en general en los establecimientos comerciales donde se expendan, para su consumo en esos mismos lugares, bebidas o comidas, es obligación de los dueños, gerentes, representantes o encargados, tomar las providencias necesarias para la percepción del 10% por concepto de la propina establecida por la Ley.

Art. 2.—Las percepciones legales por concepto de propina serán distribuídas en partes iguales entre los mozos, camareros, despachadores de barras o empleados, cual que sea su denominación, que hayan prestado en el establecimiento directamente el servicio a la clientela.

Art. 3.—Los empleados anteriormente mencionados que hayan recibido directamente del cliente en efectivo la propina señalada en la ley están en la obligación de entregársela inmediatamente al dueño, gerente, representante, encargado o cajero del establecimiento para su depósito y repartición en la forma antes señalada.

Art. 4.—Es obligación de los dueños, gerentes, representantes, encargados o cajeros especificar, clara y separadamente, la suma a que asciende el 10% correspondiente a la propina y el nombre del mozo, camarero, despachador de barra o empleado, cual que sea su denominación, en cada nota o cuenta o en cualquier otro documento que usen para cobrar al público consumidor.

Art. 5.—Los dueños, gerentes, representantes o encargados de los establecimientos señalados estan en la obligación de llevar un registro, en el cual se consigne el monto de las notas o cuentas y el porcentaje recibido por concepto de propina. Ese registro puede ser consultado por los empleados interesados cuando ellos así lo soliciten.

Art. 6.—Los fondos percibidos por concepto de propina serán distribuídos diariamente, al final de cada jornada, en los establecimientos que sólo tengan hasta dos de los empleados a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento. En los que haya tres o más de dichos empleados la distribución se hará semanalmente, aunque pueden convenirse avances a cuenta de los fondos correspondientes a cada empleado por tal concepto. En uno u otro caso las partes interesadas pueden convenir otros plazos para la distribución, con la autorización del Departamento de Trabajo.

Art. 7.—En los casos en que se utilicen mozos, camareros, despachadores de barras o empleados, cual que sea su denominación, en calidad de extras, estos solamente tendrán derecho al porcentaje de las propinas correspondientes al dia o dias en que prestaron servicio. En estos casos la propina debe entregársele a esos servidores al momento de terminar su labor o a más tardar al dia siguiente.

Art. 8.—Cuando las ventas sean a crédito, debe procurarse que el porcentaje legal correspondiente a propina sea hecho efectivo inmediatamente, para ser distribuido en la forma establecida por el articulo 6. De no ser esto posible, la distribución se hará una vez que las cuentas hayan sido pagadas.

Párrafo.—En este último caso los dueños, gerentes, representantes o cajeros informarán a los camareros, mozos o despachadores de barra del movimiento de esas cuentas.

Art. 9.—En los casos especiales de hoteles, restaurantes, cafés o bares que también operen con créditos suministrados por Agencias Internacionales que acostumbran pagar posteriormente las cuentas en que incurren en los mencionados establecimientos, los interesados en percibir la propina correspondiente a dichas cuentas a crédito, pueden celebrar convenios relativos a la forma de pago con las empresas en que presten servicios, con la aprobación del Departamento de Trabajo.

Art. 10.—Cuando por cualquier causa un empleado o trabajador deje de pertenecer al establecimiento, deberá entregársele el valor que a él le corresponda a esa fecha por concepto de propina. En los casos en que las propinas figuren en cuentas a crédito, el empleador deberá darle constancia de la suma adeudádale al trabajador por ese concepto.

Art. 11.—Si los establecimientos previstos por la ley reciben huéspedes o abonados, a precios fijos o convenidos, por los servicios de habitación y alimentación, deberá estipularse separadamente el precio por cada uno de estos conceptos, a fin de agregar el porcentaje correspondiente a propina en la parte relativa al servicio de alimentación. De no ser esto posible, la propina será liquidada a base de un 60% del monto total de la nota o cuenta.

Art. 12.—Los cajeros, administradores, o dueños de los establecimientos señalados en el presente Regiamento, estan en la obligación de retener en sus archivos por lo menos tres meses a partir de la última revisión, las cuentas, notas, facturas o comprobantes de las ventas realizadas, así como los

recibos de descargo que deberán extender los sirvientes, mozos o camareros de las partes de propinas obtenidas en determinadas fechas.

Art. 13.—Los establecimientos a que se refiere la ley están en la obligación de colocar en un lugar visible un cartel que indique que es obligatorio el pago de propina, de acuerdo con la ley, con indicación del porcentaje.

Art. 14.—En los hoteles, la propina legal recibida en los departamentos de servicios de pisos, terrazas y piscina, será distribuída íntegramente entre los empleados de servicio del sub-departamento en el cual se haya producido el mismo.

Art. 15.—Cuando en un hotel, restaurante, bar y en cualquier otro establecimiento previsto por la ley, la bebida es aportada por el cliente, pagando sólo el derecho del "descorche", la propina correspondiente se calculará conforme al precio de expendio de la bebida en el establecimiento de que se trate.

Art. 16.—En los casos de servicio de comidas y bebidas ofrecidas gratuitamente con el objeto de promover el turismo y de actos sociales para funcionarios o empleados que celebren los establecimientos que señala el artículo anterior, la propina deberá ser calculada sobre el precio de costo, aunque la nota, cuenta o factura se firme solo para fines de administración y contabilidad de la empresa.

Art. 17.—Las diferencias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley o del presente Reglamento serán resueltas por el Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria en Ciudad Trujillo, y por los Representantes Locales de Trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 18.—Queda a cargo de los Inspectores de Trabajo e Industria y de los miembros de la Policía Nacional velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

Art. 19.—La violación al presente Reglamento será castigada con las penas establecidas en el artículo 6 de la Ley Nº 5432 del 29 de noviembre de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*